

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 1170

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil

veintiuno (2021)

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante: LUZ MARINA MARLES DE YUSTI
Interdicto: MILTON CESAR YUSTI MARLES C.C. 75.076.051
Radicación: 76-147-31-84-001-2018-00135-00

I- ASUNTO.

Dar aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

Mediante sentencia N° **129 de fecha 18 de septiembre de 2018**, el juzgado decreta la interdicción judicial del señor **MILTON CESAR YUSTI MARLES**, designándose como guardador legítimo a la señora **LUZ MARINA MARLES DE YUSTI**.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en su artículo 56 ordena que, en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de su entrada en vigencia, el juez deberá citar de oficio a las personas que cuentan con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la misma, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, con el fin de comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la actuación de adjudicación de apoyo.

En atención a lo anterior, y previo a librar el oficio requerido en la norma precitada el juzgado oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar si la cédula de ciudadanía del señor **MILTON CESAR YUSTI MARLES**, quien se identifica con el número **75.076.051**, se encuentra vigente.

De otro lado y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del declarado interdicto, como quiera que no se tiene conocimiento que ente público o privado realizara la valoración de apoyos que ordena el artículo 56 de la ley en mención, en concordancia con los artículos 11, 12 y 13 ibidem, el juzgado oficiará a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Cartago, Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca y a la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de que informen en un tiempo no superior a cinco (5) días, que funcionarios o entidades (públicas o privadas) están desarrollando la valoración de apoyos conforme a los lineamientos y protocolos establecidos para tal fin.

Obtenidas las respuestas de las entidades anteriormente referidas, el juzgado resolverá lo pertinente en el presente trámite.

En tales condiciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle,

RESUELVE:

1.) OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar si la cédula de ciudadanía del señor **MILTON CESAR YUSTI MARLES**, quien se identifica con el número **75.076.051**, se encuentra vigente.

2.) OFICIAR Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Cartago, Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca y a la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de que informen en un tiempo no superior a cinco (5) días, que funcionarios están desarrollando la valoración de apoyos ordenada en el artículo 11 y siguientes en concordancia con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Obtenidas las respuestas de las entidades anteriormente referidas, el juzgado resolverá lo pertinente en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc58d7680c984dc04cfb2289292e3dce765f7f68222b5996abfb5c42f21e5f0**

Documento generado en 14/12/2021 01:32:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>